

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
30 de diciembre de 2002

Resolución 1454 (2002)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4683ª sesión,
celebrada el 30 de diciembre de 2002**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores en la materia, incluidas las resoluciones 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, 986 (1995), de 14 de abril de 1995, 1284 (1999), de 17 de diciembre de 1999, 1352 (2001), de 1º de junio de 2001, 1360 (2001), de 3 de julio de 2001, 1382 (2001), de 29 de noviembre de 2001, 1409 (2002), de 14 de mayo de 2002, y, en particular, 1447 (2002), de 4 de diciembre de 2002,

Convencido de la necesidad de seguir atendiendo, con carácter provisional, a las necesidades civiles de la población iraquí hasta que el Gobierno del Iraq cumpla las resoluciones correspondientes, en especial las resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, y 1284 (1999), y el Consejo pueda así adoptar nuevas medidas en relación con las prohibiciones mencionadas en la resolución 661 (1990), de conformidad con lo dispuesto en dichas resoluciones,

Reafirmando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía y la integridad territorial del Iraq,

Recordando la decisión que adoptó en su resolución 1447 (2002) de mantener en vigor el programa originado en la resolución 986 (1995) por un nuevo período de 180 días a partir de las 0.01 horas, hora de Nueva York del 5 de diciembre de 2002, y de examinar los ajustes necesarios en la lista de artículos sujetos a examen (S/2002/515) y los procedimientos para su aplicación a los efectos de su aprobación a más tardar el 3 de enero de 2003 y de hacer posteriormente exámenes periódicos y minuciosos de ambos,

Reiterando su determinación de mejorar la situación humanitaria en el Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Aprueba*, para que comiencen a aplicarse a partir de las 0.01 horas, hora de Nueva York, del 31 de diciembre de 2002, los ajustes en la lista de artículos sujetos a examen especificados en el anexo A de la presente resolución y los procedimientos revisados para la aplicación de la lista de artículos sujetos a examen que figuran en el anexo B de la presente resolución, como base para el programa humanitario en el Iraq a que se hace referencia en la resolución 986 (1995) y en otras resoluciones sobre el tema;



2. *Decide* realizar un examen exhaustivo de la lista de artículos sujetos a examen y de los procedimientos para su aplicación tanto 90 días después de iniciado el período especificado en el párrafo 1 de la resolución 1447 (2002) como antes de finalizar el período de 180 días especificado de la misma manera y posteriormente realizar exámenes exhaustivos y periódicos y, a ese respecto, pide al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) que examine la lista de artículos sujetos a examen y los procedimientos para su aplicación como parte de su programa ordinario y le recomiende las adiciones y supresiones necesarias de la lista de artículos sujetos a examen y los procedimientos;

3. *Encarga* al Secretario General que, en un plazo de 60 días, elabore tasas de consumo y niveles de uso para la aplicación del párrafo 20 del Anexo B de la presente resolución;

4. *Exhorta* a todos los Estados a que sigan cooperando en la presentación oportuna de solicitudes completas desde el punto de vista técnico y la pronta concesión de licencias de exportación y a que adopten todas las demás medidas apropiadas en sus esferas de competencia a fin de garantizar que los suministros humanitarios que se necesitan con urgencia lleguen cuanto antes a la población del Iraq;

5. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo A

Texto de los cambios propuestos en relación con la lista de artículos sujetos a examen

Sección química

1) C.10.4.10: Cantidades de atropina en dosis superiores a 0,6 mg/ml, pralidoxima, piridostigmina y sus sales respectivas, soluciones para usos médicos de nitrito de sodio y tiosulfato de sodio que superen las tasas de consumo establecidas.

2) A.52: Cualquier fosfuro inorgánico que exceda las tasas de consumo establecidas.

Nota: Las cantidades de fosfuros utilizadas en los envíos de cereales alimenticios no requieren examen siempre que no sean superiores a 20 g de fosfuro por tonelada de cereal.

3) A.02, A.06, A.07 A.08, B.01, B.02, B.03, B.08, B.10, B.11, B.12: Suprimir la restricción n=1 a 3 en las distintas entradas químicas.

Nota: Para las sustancias químicas de la lista B.

Cuando n = 1-3, la sustancia química se considerará prohibida

Cuando n > 3, la sustancia química se someterá a examen

4) 1.A.4.d: Cantidades de carbono activado que se ha sometido a ensayos, y que se ha certificado como eficaz para la absorción de agentes para armas químicas, que excedan las tasas de consumo establecidas.

5) A.53: Cantidades de plaguicidas derivados de fosfatos orgánicos que excedan las tasas de consumo establecidas.

6) C.10.4.6: Equipo para la eliminación de productos químicos tóxicos, a saber:

a) Equipo de incineración con una temperatura media en la cámara de combustión superior a 1273°K (1000°C) o equipo de incineración catalítica con una temperatura media en la cámara de combustión superior a 623°K (350°C);

b) Equipo que utilice tecnología de eliminación distinta del equipo de incineración mencionado en el apartado a), para neutralizar los efectos de productos químicos tóxicos mediante, entre otros métodos, la neutralización en fase líquida, la reducción química en fase gaseosa, la oxidación en agua supercrítica, la oxidación química directa, los electrones solvatados y los procesos de arco de plasma.

b.1. Equipo de neutralización en fase líquida y sistemas de manejo de materiales y desechos especialmente diseñados, con reactores con un volumen igual o superior a 0,100 m³ (100 l), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con productos químicos tóxicos estén hechas de materiales resistentes a la corrosión.

b.2. Equipo de reducción química en fase gaseosa y sistemas de manejo de materiales y desechos especialmente diseñados, con una capacidad de flujo continuo para la eliminación de sustancias químicas tóxicas igual o superior a 0,05 m³/hora (50 l/hora), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con productos químicos tóxicos estén hechas de materiales resistentes a la corrosión.

b.3. Equipo de oxidación en agua supercrítica y sistemas de manejo de materiales y desechos especialmente diseñados, con reactores con un volumen igual o superior a 0,05 m³ (50 l), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con productos químicos tóxicos estén hechas de materiales resistentes a la corrosión.

b.4. Equipo de oxidación química directa y sistemas de manejo de materiales y desechos especialmente diseñados, con reactores con un volumen igual o superior a 0,100 m³ (100 l), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con productos químicos tóxicos estén hechas de materiales resistentes a la corrosión.

b.5. Equipo de electrones solvatados y sistemas de manejo de materiales y desechos especialmente diseñados, con reactores con un volumen igual o superior a 0,100 m³ (100 l), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con productos químicos tóxicos estén hechas de materiales resistentes a la corrosión.

b.6. Equipo de arco de plasma y sistemas de manejo de materiales y desechos especialmente diseñados, con una capacidad de flujo continuo para la eliminación de sustancias químicas tóxicas igual o superior a 0,05 m³/hora (50 l/hora), en los que todas las superficies que entren en contacto directo con productos químicos tóxicos estén hechas de materiales resistentes a la corrosión.

7) Rubros vii) y viii) de la lista de materiales que abarca el término “resistente a la corrosión”: vii) Níquel o aleaciones que contengan más del 40 +/- 2% de níquel en peso (por ejemplo: aleación 400, AMS 4675, ASME SB 164-B, ASTM B-127, DIN2.4375, EN60, FM60, IN60, Hastelloy, Monel, K500, UNS NO4400, Inconel 600, Colmonoy No. 6);

viii) aleaciones que contengan más del 25 +/- 2% de níquel y del 20% +/- 2 de cromo o de cobre en peso (por ejemplo: aleación 825, Cunifer 30Cr, EniCu-7, IN 732 X, Inconel 800, Monel 67, Monel WE 187, Nicrofer 3033, UNS C71900, 904L y CP40);

8) C.10.4.11: Cantidades de autoinyectores que superen la tasa de consumo establecida.

9) C.10.4.2: Bombas de juntas múltiples, volumétricas, magnéticas, de fuelle o de diafragma resistentes a la corrosión, o bombas de variación progresiva del volumen de tuberías (incluidas las bombas peristálticas o de rodillos en que únicamente las tuberías elastoméricas sean resistentes a la corrosión) con un caudal máximo especificado por el fabricante igual o superior a 0,01 m³/minuto en condiciones normales de temperatura (293°K) y de presión (101,30 kPa).

Bombas de vacío resistentes a la corrosión con un caudal máximo especificado por el fabricante igual o superior a 0,08 m³/minuto en condiciones normales de temperatura (293°K) y de presión (101,3 kPa):

Ruedas motrices

Carcasas

10) C.10.4.4: Válvulas resistentes a la corrosión con un diámetro interior mínimo igual o superior a 12,5 mm y los siguientes componentes:

Componentes de válvulas en contacto con el fluido

Sección biológica

1) 12: Cantidades de ciprofloxacina, doxiciclina, gentamicina y estreptomicina que superen las tasas de consumo establecidas.

2) 2.5: Equipo de esterilización diseñado para esterilizar material infeccioso que tenga un volumen interno igual o superior a 1,0 m³:

Juntas estancas

Puertas

3) 3.3: Agitadores orbitales o de vaivén cuyo receptáculo tenga una capacidad mayor de 25 litros diseñados para su utilización con material biológico.

Incubadoras de agitación cuyo receptáculo tenga una capacidad mayor de 25 litros diseñadas para su utilización con material biológico.

4) 5: Cantidades de medios formulados en polvo para el cultivo de microorganismos que exceden las tasas de consumo establecidas.

Cantidades de medios formulados en forma líquida concentrada para el cultivo de microorganismos que exceden los niveles establecidos para usos humanitarios.

Extractos de levadura de calidad microbiológica.

Suero bovino fetal de calidad para uso en cultivo de células.

5) 4.1: Separadores (o decantadores) centrífugos diseñados para su utilización con material biológico que puedan funcionar de forma continua con un caudal igual o superior a 20 litros por hora y los rotores especialmente diseñados para ellos.

6) 4.2: Centrifugadoras de tandas con una capacidad de rotor igual o superior a 10 litros diseñadas para su uso con material biológico.

7) 11: Equipo para la microencapsulación de toxinas y microorganismos vivos en la gama de tamaños de partícula de 1 a 15 micrones, incluidos los policondensadores interfaciales y los separadores de fase, y materiales como copolímeros de ácido láctico y glicólico, polietilenglicol 6000, lípidos como la fosfatidilcolina e hidrogeles como el alcohol polivinílico y el polihidroxietilmetacrilato, y microesferas de gel de agarosa.

8) 14: Prensas de filtro y secadores de tambor que pueden usarse con materiales biológicos.

9) 13: Materiales como resinas de intercambio iónico, resinas usadas en cromatografía en columna para la filtración de geles y resinas usadas en cromatografía de afinidad para la separación o purificación de toxinas.

10) 1.2.14: Hantavirus; 1.2.53: Virus de la dermatosis nodular.

11) 7.2: Difusores de aerosoles (distintos de los equipos de niebla y de dispersión de aerosoles montados a bordo de aeronaves) que puedan dispersar aerosoles con un tamaño medio final igual o inferior a 15 micrones y un caudal superior a 1 litro de suspensión líquida por minuto o 10 g de materia seca por minuto y los siguientes componentes:

Tanques de pulverización

Bombas certificadas

Boquillas de pulverización

Nota: De este rubro se excluyen los extintores de incendios de polvo seco.

Sección de misiles

- 1) 2.1: Cubiertas para motores cohete y equipo para su fabricación, incluidos el revestimiento interior, el aislamiento y las toberas, así como la tecnología, las instalaciones de producción y el equipo de producción correspondiente, con inclusión de máquinas soldadoras controladas por computadora, equipo de ensayo no destructivo (NDT) con capacidad de utilizar ultrasonido o rayos X para inspeccionar el armazón y/o las soldaduras de los motores; además de los motores, incluidos los dispositivos para regular la combustión y los componentes destinados a esos motores dispositivos.
- 2) 8.3.1.2: Teodolitos con una precisión de 15 segundos de arco o mayor.
- 3) 4.2.3: a) Molinillos de energía fluida utilizables para machacar o moler perclorato de amonio, RDX o HMX y molinillos de martillo y aguja para perclorato de amonio y los siguientes componentes:

Armazones

Martillo/Yunques

- b) Equipo con capacidad para reducir el tamaño de las partículas resultantes a menos de 400 micrones
- 4) 5.2, 5.3.1.a y 5.4.a: En las entradas relativas a los misiles, suprimase la expresión “diseñados para ser utilizados en sistemas de navegación inercial o en todo tipo de sistemas de dirección”.
- 5) 9.1.3: Bancos o soportes de ensayo apropiados para cohetes o motores de cohetes de propulsor sólido o líquido con impulso superior a 10 kN (2.248 libras) de empuje, o que puedan medir uno o más de los tres componentes del empuje axial, junto con repuestos, equipo y componentes conexos (p. ej., celdas de carga y sensores de ensayo).
- 9.1.3.1: Celdas de carga con capacidad para medir 8 kN (2.000 libras) o más.
- 9.1.3.2 Transductores de presión con capacidad para medir 2.750 kPa (400 libras por pulgada) o más.

Sección de productos convencionales

- 1) 7.B.4: Equipo de interferencia del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS), generadores de señal de banda GNSS, simuladores de onda y/o código de GNSS o equipo de ensayo de receptores de GNSS.
- 2) 9.A.13.a: Remolques/cargadores de plataforma baja (de 1,2 metros de altura o menos) con capacidad de carga de 20 toneladas métricas o más; ancho de la plataforma de 2,0 metros o más, incluso los vehículos con cualquier extensión totalmente desplegada; clavija maestra de 2,5 pulgadas o más; 3 o más ejes y neumáticos de tamaño 1.200x20 o más. Puede estar o no acoplado un tractor o un vagón.
- 3) 5.A.1.b.7: b. Equipo y sistemas de transmisión de telecomunicaciones y componentes y accesorios especialmente diseñados para ello que tengan algunas de las características o funciones siguientes:

7. Equipo de radio que emplee técnicas de “banda ultra ancha modulada en el tiempo”, con códigos programables para canalizar o codificar.

5.A.2.a: Sistemas, equipos, “conjuntos electrónicos” para aplicaciones específicas, módulos y circuitos integrados para aplicaciones de “seguridad de la información”, según se indica a continuación, y otros componentes diseñados especialmente para ellos:

5.A.2.a.9: Diseñados o modificados para usar técnicas criptográficas para generar códigos de canalización o codificación para sistemas de “banda ultra ancha modulada en el tiempo”.

4) 7.A.3: Sistemas de navegación inercial y equipo y componentes inerciales diseñados para ellos:

a. Sistemas de navegación inercial (de cardan o sujetos) y equipos inerciales diseñados para “aeronaves”, vehículos terrenos o “vehículos espaciales”, para actitud, guiado o control, que tengan cualquiera de las características siguientes, y los componentes diseñados especialmente para ellos:

a.1. (renumeración de la actual entrada 7.A.3.a)

a.2. (renumeración de la actual entrada 7.A.3.b)

b. Sistemas híbridos de navegación inercial que incorporen el sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) o el sistema de navegación referenciada basado en datos (DBRN) para altitud, guía o control y que, después de una alineación normal, tengan una exactitud de posición en la navegación del sistema de navegación inercial, después de haberse perdido el GNSS o el DBRN por un período de hasta cuatro minutos, de por lo menos 10 metros de error circular probable.

5) 5.A.1.b.8: Equipo y/o sistemas de interceptación de radio y/o determinación de la dirección.

6) 5.A.1.b.7: Equipo de transmisión (p. ej., de radio o televisión) que funcione en las frecuencias de 0,5 a 500 MHz (bandas de transmisión de frecuencia modulada (FM) a frecuencia ultra alta (UHF)), con potencia de salida superior a 1 kW (media cuadrática (RMS)).

7) 1.A.6: Materiales de nanotubos de carbono; 1.B.4: Equipo o sistemas de microscopios de barrido; 1.E.3: Tecnología de nanotubos de carbono.

8) 7.A.8: Simuladores de vuelo y sistemas de entrenamiento con movimiento pleno para aeronaves de transporte civil.

9) 9.A.13.b y c: Camiones con cualesquiera atributos militares (por ejemplo, blindaje, resistencia a impulsos electromagnéticos, capacidad de utilización de múltiples combustibles, dirección independiente, sistema mundial de navegación por satélite (GNSS), equipo de interferencia al sistema mundial de navegación por satélite y/o sistemas de visión nocturna) o camiones con alguno de los atributos siguientes: capacidad de tracción en todas las ruedas, carga útil de 20 toneladas o más, bastidor reforzado, 370 caballos de potencia o más, instalación central para el inflado de neumáticos, ruedas semineumáticas o capaces de seguir funcionando aun estando desinflados los neumáticos, o nivelado/estabilización independiente. Los chasis de camión equipados con sistemas hidráulicos de carga de más de 8 toneladas de capacidad o en los que se pueden instalar aditamentos como cabrias, grúas o taladros

o con capacidad para trabajos complementarios sobre pozos petrolíferos estarían sujetos a examen.

9.A.13.c: Neumáticos de 16 capas o más o neumáticos 10.00x20 con banda de rodamiento para todo terreno.

9.B.11: Equipo diseñado para la producción de los neumáticos determinados en el artículo 9.A.13.c.

10) 3.E.3.g: Otras “tecnologías” para el “desarrollo” o la “producción” de:

g. Tubos electrónicos de vacío que funcionen en frecuencias de 31 GHz o superiores.

11) 8.A.1.j: Lanchas rápidas y/o de trabajo, de cualquier material, de más de 15 metros de eslora y velocidad superior a 20 nudos cuando estén cargadas, y una capacidad de carga de 1,5 toneladas o más, o

Lanchas rápidas y/o de trabajo de cualquier material, de más de 15 metros de eslora y velocidad superior a 20 nudos y equipadas con bombas de agua para incendio, resistentes a la corrosión, y pulverizadores resistentes a la corrosión, o

Lanchas rápidas y/o de trabajo, de cualquier material, de 15 metros de eslora o más, o carga útil superior a 1,5 toneladas, o equipadas con bombas de agua para incendio, o equipadas o con la posibilidad de ser equipadas con (definido como un espacio de cubierta libre o reforzado igual o superior a 2 m² ó 4 m²) una grúa o grúas con una capacidad de carga de una tonelada o más, o con una velocidad superior a 20 nudos cuando estén cargadas.

12) 6.A.8 RADAR ... *Nota ... El artículo 6.A.8. no exige el examen de ... d. Los radares meteorológicos.*

Suprímase el rubro “d” de la mencionada nota de exclusión.

6.A.8.a. Todo el equipo de radar aerotransportado y sus componentes especialmente diseñados, excluidos los radares especialmente diseñados para uso meteorológico ...

Suprímase “... excluidos los radares especialmente diseñados para uso meteorológico ...”.

Nota: El artículo 6.A.8.k. no exige el examen de los equipos LIDAR diseñados especialmente para la topografía o la observación meteorológica.

Suprímase “... o la observación meteorológica ...”.

6.A.9: Equipo o sistemas, y componentes diseñados o adaptados para ello, para observación, modelado y simulación y/o pronósticos meteorológicos.

6.B.9: Equipo de ensayo, inspección y “producción” para equipo, sistemas o componentes adaptados para ello que estén sometidos al control establecido en el artículo 6.A.9.

6.D.4: “Programas informáticos” para meteorología.

6.D.4.a: “Programas informáticos” para el “desarrollo”, la “producción” o el “uso” de equipos o sistemas sometidos al control establecido en los artículos 6.A.9 ó 6.B.9.

6.D.4.b: “programas informáticos” diseñados o adaptados para modelado o simulación meteorológicos.

6.E.4: “Tecnología”, de acuerdo con la Nota General de Tecnología, para el “uso” de equipos o materiales sometidos a control en virtud de los artículos 6.A.9, 6.B.9 ó 6.D.4.

Anexo B

Proyecto de procedimientos para la aplicación de la lista de artículos sujetos a examen

1. Los procedimientos que figuran a continuación sustituyen los párrafos 29 a 34 del documento S/1996/636* y otros procedimientos existentes, en particular para la aplicación de las disposiciones pertinentes de los párrafos 17, 18 y 25 de la resolución 1284 (1999) relativos a la tramitación de las solicitudes que deberán financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 986 (1995).
2. Los Estados exportadores, por conducto de las misiones permanentes o de observación, o los organismos y programas de las Naciones Unidas, remitirán a la Oficina del Programa para el Iraq cada una de las solicitudes (“Notificación o petición de envío de mercancías al Iraq”, de la que se adjunta un modelo a los presentes procedimientos, denominada en lo sucesivo “la solicitud”) de venta o suministro de bienes o productos, incluidos los servicios derivados del suministro de esos bienes y productos, al Iraq que deban financiarse con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 986 (1995). Todas las solicitudes incluirán especificaciones técnicas completas, tal como se indica en el impreso de solicitud estándar, los arreglos concertados (por ejemplo, los contratos) y otra información pertinente, incluso, en caso de conocerse, si la solicitud contiene algún artículo de los incluidos en la lista de artículos sujetos a examen, a fin de poder determinar si se trata de alguno de los artículos mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen.
3. Todas las solicitudes serán examinadas y registradas por la Oficina del Programa para el Iraq en un plazo de diez días laborables. En caso de que la solicitud no incluya toda la información técnica, la Oficina podrá solicitar información adicional antes de remitirla a la Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC) y al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Si la Oficina determina que la información solicitada no ha sido suministrada en un plazo de 90 días, se considerará que la solicitud ha quedado en suspenso por hecho del proveedor y no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud hasta que se haya suministrado la información. Si la información solicitada no se ha recibido dentro de un nuevo plazo de 90 días, la solicitud se considerará caducada. La Oficina del Programa para el Iraq deberá notificar por escrito a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud cualquier cambio que se produzca en la situación de ésta. La Oficina del Programa para el Iraq designará a un funcionario que será el punto de contacto para cada solicitud.
4. Después de que haya sido registrada por la Oficina del Programa para el Iraq, cada solicitud será evaluada por expertos técnicos de la UNMOVIC y el OIEA a fin de determinar si contiene algunos de los artículos mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen (“artículos de la lista”). Ejerciendo su discreción, y con sujeción a la aprobación del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), la UNMOVIC y el OIEA pueden proporcionar orientación sobre las categorías de solicitudes que

no contienen ningún artículo de los abarcados por el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen. La UNMOVIC, el OIEA y la Oficina del Programa para el Iraq, sobre la base de consultas mutuas, podrán formular un procedimiento con arreglo al cual la Oficina del Programa para el Iraq pueda evaluar y aprobar solicitudes que, atendiendo a esas orientaciones, corresponden a las citadas categorías. La UNMOVIC y el OIEA deberán incluir en sus registros la información relativa a las solicitudes que se menciona en los apartados a, b, c y d sin perjuicio de que las solicitudes se examinen con arreglo a los procedimientos en vigor, y esa información deberá estar sujeta a examen, junto con los exámenes de los artículos incluidos en la lista y sus procedimientos especificados en el párrafo 2 de la presente resolución, cuando:

- a) Una solicitud incluya información sobre un elemento examinado por la UNMOVIC y el OIEA que pueda aplicarse a las armas de destrucción masiva o a sistemas de misiles o aumentar la capacidad militar convencional; o
- b) Si del examen técnico que la UNMOVIC o el OIEA realicen de una solicitud no queda claro si las especificaciones técnicas de un artículo incluido en la solicitud están o no previstas en la lista de artículos sujetos a examen; o
- c) La evaluación técnica realizada por la UNMOVIC o el OIEA de cualquier solicitud determina que las cantidades de un artículo incluido en ella excedan las necesidades típicamente relacionadas con el uso final con fines civiles y se considera que el artículo tiene posibles aplicaciones militares;
- d) El Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) podrá pedir que el Iraq explique la aparente acumulación de un artículo mediante la compra y podrá pedir que la Oficina del Programa para el Iraq realice una investigación independiente.

En general, cuando la experiencia adquirida en virtud de la resolución 1409 (2002) y de la presente resolución indique a la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC y el OIEA que es necesario introducir ajustes en la lista de artículos sujetos a examen y sus procedimientos con el fin de facilitar el suministro de bienes humanitarios al Iraq, la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC y el OIEA recomendarán los ajustes adecuados para su consideración por el Consejo en el marco de los exámenes periódicos de la lista de artículos sujetos a examen y sus procedimientos.

5. La venta o el suministro al Iraq de productos y servicios militares están prohibidos en virtud del párrafo 24 de la resolución 687 (1991) y esos productos y servicios no están sujetos a examen en el marco de la lista. Para examinar los productos y servicios de doble uso mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991), la UNMOVIC y el OIEA deberán seguir con respecto a esos productos y servicios los trámites indicados en el párrafo 9 de los presentes procedimientos.

6. Una vez recibida de la Oficina del Programa para el Iraq una solicitud registrada, la UNMOVIC o el OIEA tendrán diez días laborables para evaluarla como se indica en los párrafos 4 y 5. Si en un plazo de diez días laborables la UNMOVIC o el OIEA no han adoptado medida alguna, la solicitud se considerará aprobada. Durante la realización de la evaluación técnica indicada en los párrafos 4 y 5 *supra*, la UNMOVIC o el OIEA podrán solicitar información adicional a las misiones o al organismo de las Naciones Unidas que hayan presentado la solicitud. La misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud deberá facilitar

la información adicional solicitada en un plazo de noventa días. La UNMOVIC o el OIEA, una vez que hayan recibido la información solicitada, tendrán diez días laborables para evaluar la solicitud con arreglo al procedimiento indicado en los párrafos 4 y 5.

7. Si la UNMOVIC o el OIEA determinan que la misión o el organismo de las Naciones Unidas que presenta la solicitud no ha suministrado la información adicional solicitada en el plazo de 90 días establecido en el párrafo 6 *supra*, se considerará que la solicitud ha quedado en suspenso por hecho del proveedor y no se adoptará ninguna otra medida al respecto hasta que se haya suministrado la información. Si la información solicitada no se ha recibido dentro de un nuevo plazo de 90 días, la solicitud se considerará caducada. La Oficina del Programa para el Iraq deberá notificar por escrito a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud cualquier cambio que se produzca en la situación de ésta.

8. Si la UNMOVIC o el OIEA determinan que la solicitud de venta o suministro de artículos al Iraq contiene alguno de los artículos mencionados en el párrafo 24 de la resolución 687 (1991) en lo relativo a bienes y productos militares, se considerará que no puede ser aprobada. La UNMOVIC o el OIEA proporcionarán a la Misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, una explicación por escrito de esta determinación.

9. Si la UNMOVIC o el OIEA determinan que la solicitud contiene alguno de los artículos mencionados en la lista, informarán inmediatamente, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que la haya presentado. Con arreglo al párrafo 11 *infra*, en caso de que la misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud no pida un nuevo examen en un plazo de diez días laborables, la Oficina del Programa para el Iraq remitirá la solicitud que contenga el artículo o los artículos de la lista al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) para que éste evalúe si el artículo o los artículos de la lista pueden ser vendidos o suministrados al Iraq. La UNMOVIC o el OIEA proporcionarán al Comité, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, una explicación por escrito de esta determinación. Además, la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC o el OIEA, a petición de la misión o del organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, facilitarán al Comité una evaluación minuciosa y completa de las consecuencias humanitarias, económicas y de seguridad de aprobar o rechazar el artículo o los artículos de la lista, incluida la viabilidad de todo el contrato en el que figure algún artículo de la lista y el peligro de que el artículo o los artículos se desvíen a finalidades militares. La evaluación proporcionada por la Oficina del Programa para el Iraq al Comité deberá ser remitida asimismo por la Oficina a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. La Oficina del Programa para el Iraq informará inmediatamente a los agentes competentes de las Naciones Unidas del hallazgo de uno o más artículos de la lista en la solicitud y de que el artículo o los artículos de la lista no pueden ser vendidos o suministrados al Iraq a menos que notifique que los procedimientos indicados en los párrafos 11 ó 12 han tenido como resultado la aprobación de la venta o el suministro del artículo de la lista al Iraq. Los restantes artículos de la solicitud, respecto de los cuales se haya determinado que no están incluidos en la lista, se considerarán aprobados en relación con su venta o suministro al Iraq y, a discreción de la misión o del organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, y con el consentimiento de las partes contratantes, la

solicitud se tramitará con arreglo al procedimiento indicado en el párrafo 10 *infra*. Podrá redactarse la carta de aprobación pertinente respecto de esos artículos aprobados a petición de la misión o del organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud.

10. Si la UNMOVIC o el OIEA determinan que la solicitud no contiene ninguno de los artículos mencionados en el párrafo 4 *supra*, la Oficina del Programa para el Iraq informará inmediatamente por escrito al Gobierno del Iraq y a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. El exportador podrá recibir su pago con cargo a la cuenta de garantía bloqueada establecida en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad una vez que los agentes de las Naciones Unidas hayan comprobado que todos los artículos de la solicitud han llegado al Iraq con arreglo a lo establecido en el contrato. La Oficina del Programa para el Iraq y la Tesorería de las Naciones Unidas informarán a los bancos en un plazo de cinco días laborables de que los artículos incluidos en la solicitud han llegado al Iraq.

11. Si la misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado una solicitud no estuviese de acuerdo con la determinación de que una solicitud contiene uno o más artículos abarcados por el párrafo 24 de la resolución 687 en lo relativo a bienes y productos militares o bienes y productos relacionados con la esfera militar incluidos en la lista de artículos sujetos a examen, podrá solicitar, en un plazo de diez días laborables, a la Oficina del Programa para el Iraq que se reconsidere esa decisión presentando información técnica o explicaciones que previamente no se hayan incluido en la solicitud. En tal caso, la UNMOVIC o el OIEA nombrarán a expertos para que vuelvan a examinar el artículo o los artículos de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 *supra*. La decisión de la UNMOVIC o el OIEA será definitiva y no se permitirán nuevos exámenes. La UNMOVIC o el OIEA facilitarán al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq, una explicación por escrito de la decisión definitiva sobre el proceso del nuevo examen. Las solicitudes sólo serán transmitidas al Comité cuando haya vencido el plazo para un nuevo examen sin que se haya presentado una petición.

12. Una vez recibida una solicitud con arreglo a los párrafos 9 u 11 *supra*, el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) tendrá diez días laborables para determinar con arreglo a los procedimientos existentes si el artículo o los artículos pueden ser vendidos o suministrados al Iraq. El Comité podrá adoptar una decisión sobre un artículo o artículos que corresponda a una de las opciones siguientes: a) aprobación; b) aprobación sujeta a las condiciones estipuladas por el Comité; c) denegación; d) solicitud de información adicional. Si el Comité no ha adoptado medida alguna en el plazo de diez días laborables, la solicitud se considerará aprobada. Cualquier miembro del Comité podrá solicitar información adicional. Si la información adicional no se ha facilitado en el plazo de 90 días, se considerará que el artículo o los artículos han quedado en suspenso por hecho del proveedor y no se adoptará ninguna otra medida respecto de la solicitud hasta que se haya suministrado la información. Si la información solicitada no se ha presentado en un nuevo plazo de 90 días, se considerará que la solicitud ha caducado. La Oficina del Programa para el Iraq deberá notificar por escrito a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud cualquier cambio en la situación de ésta. El Comité tendrá 20 días laborables para evaluar la información adicional solicitada una vez que ésta haya sido facilitada por la misión o el organismo de las

Naciones Unidas que haya presentado la solicitud. Si el Comité no ha adoptado medida alguna en el plazo de 20 días laborables, se considerará que el artículo queda aprobado.

13. En caso de que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) no apruebe la venta o el suministro al Iraq de uno o más artículos, el Comité lo notificará a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, con la explicación consiguiente, por conducto de la Oficina del Programa para el Iraq. La misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud tendrá 30 días laborables para pedir a la Oficina del Programa para el Iraq que el Comité reconsidere su decisión sobre la base de nueva información no incluida anteriormente en la solicitud examinada por el Comité. El Comité deberá adoptar una decisión sobre una petición que haya recibido en ese período en un plazo de cinco días laborables, y dicha decisión se considerará definitiva. De no haberse presentado esa petición en el plazo de 30 días laborables, se considerará que el artículo no puede venderse ni suministrarse al Iraq y la Oficina del Programa para el Iraq lo notificará a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud.

14. Si se resuelve que uno o más artículos no pueden venderse o suministrarse al Iraq o si se considera que la solicitud ha caducado, el proveedor podrá presentar una nueva solicitud sobre la base de un contrato nuevo o modificado, y la nueva solicitud será evaluada con arreglo a los procedimientos dispuestos en el presente documento, con la solicitud original como apéndice (con fines de información únicamente y para facilitar el examen).

15. Si uno o más artículos reemplazan a uno o más artículos cuya venta o suministro al Iraq se consideraron inapropiados o la solicitud correspondiente ha caducado, el nuevo artículo (o artículos) será objeto de una nueva solicitud presentada con arreglo a los procedimientos enumerados en el presente documento, con la solicitud original como apéndice (con fines de información únicamente y para facilitar el examen).

16. Los expertos de la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC y el OIEA encargados de evaluar las solicitudes deberán representar la base geográfica más amplia posible.

17. La Secretaría de las Naciones Unidas informará al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) al término de cada etapa sobre la situación de todas las solicitudes presentadas en ese período, incluidos los contratos que se vuelvan a poner en circulación en cumplimiento del párrafo 18 *infra*. La Secretaría facilitará a los miembros del Comité, a petición de éstos, copias de las solicitudes aprobadas por la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC y el OIEA, en un plazo de tres días laborables después de su aprobación, con fines de información únicamente.

18. No obstante lo dispuesto en el párrafo 17 *supra*, toda la información técnica transmitida a la Oficina del Programa para el Iraq, la UNMOVIC o el OIEA por la misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud de conformidad con estos procedimientos es totalmente confidencial.

19. La Oficina del Programa para el Iraq dividirá los contratos que hayan quedado en suspenso en dos categorías, a saber, la categoría A y la categoría B. En la categoría A se incluirán los contratos en suspenso que hayan sido designados por la UNMOVIC como contratos que contienen uno o más artículos que figuren en una o

más de las listas de la resolución 1051 (1996) del Consejo de Seguridad. La categoría A incluirá también los contratos tramitados antes de que el Consejo de Seguridad aprobara su resolución 1284 (1999) y los que, con arreglo a la evaluación de uno o más miembros del Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990), contengan uno o más artículos que figuren en una o más de las listas de la resolución 1051 (1996) del Consejo. La Oficina del Programa para el Iraq considerará que los contratos de la categoría A deberán ser “devueltos a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud” y lo notificará en consecuencia a la misión o al organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud, con inclusión, de ser posible, de comentarios nacionales. La misión o el organismo de las Naciones Unidas que haya presentado la solicitud podrá presentar un contrato de la categoría A como nueva solicitud en el marco de los procedimientos de la lista de artículos sujetos a examen. En la categoría B se incluirán todos los demás contratos que actualmente están en suspenso. La Oficina del Programa para el Iraq volverá a poner en circulación los contratos de la categoría B en el marco de los procedimientos de la lista de artículos sujetos a examen. La Oficina del Programa para el Iraq adjuntará el número original de registro del Comité y los comentarios nacionales, con fines de información únicamente, a cualquier contrato que vuelva a ponerse en circulación. La Oficina del Programa para el Iraq debería dar comienzo a este procedimiento de nueva puesta en circulación en un plazo de 60 días a partir de la aprobación de la presente resolución y debería concluir el proceso de nueva puesta en circulación en un plazo de 60 días a partir de esa fecha.

20. La Oficina del Programa para el Iraq aprobará tasas de consumo humanitario y niveles de uso respecto de cada producto químico y medicamento especificados en los rubros 1, 2, 4, 5 y 8 de la sección química y en los rubros 1 y 4 de la sección biológica del anexo A de la resolución. Para establecer las tasas de consumo la Oficina del Programa para el Iraq se guiará por la información de la utilización típica para fines civiles de cada artículo especificado según corresponda a diferentes períodos del año. La Oficina se guiará además por el objetivo central del Consejo en esta esfera de facilitar y agilizar la corriente de medicinas y productos químicos para fines médicos en beneficio de la población iraquí dando al mismo tiempo al Consejo la oportunidad de impedir el almacenamiento de esos artículos para apoyar aplicaciones militares y de armas de destrucción en masa o misiles. Las adquisiciones que proponga el Iraq de esos artículos que no superen las tasas de consumo establecidas para cada uno de ellos deberán ser aprobadas por la Secretaría; las adquisiciones que proponga de esos artículos que superen las tasas de consumo establecidas se remitirán al Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) para que las examine de conformidad con esos procedimientos. La Oficina del Programa para el Iraq tramitará las solicitudes relativas a estos materiales en el período de 60 días anterior a la aplicación de este párrafo con arreglo a los procedimientos establecidos en virtud de la resolución 1409 (2002).

OFFSET STARTS ON RIGHT HAND PAGE